

## ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 17 DE JULIO DEL 2025

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las trece horas con treinta minutos del día jueves, diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Lic. Carlos José Caraveo Gómez, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron las Magistradas que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrada Claudia Ávila Graham, en su calidad de Magistrada Presidenta Provisional por Ministerio de Ley, la Magistrada Thalía Hernández Robledo y la Magistrada Provisional, Maogany Crystel Acopa Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos Provisional, Martha Patricia Villar Peguero, quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno, misma que se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.-

**MAGISTRADA PRESIDENTA PROVISIONAL, CLAUDIA ÁVILA GRAHAM:** Buenas tardes, siendo las trece horas con treinta minutos del día jueves diecisiete de julio del año en curso, damos inicio a esta Sesión del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -- Secretaria General de Acuerdos Provisional por Ministerio de Ley, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Con su autorización Magistrada Presidenta Provisional por Ministerio de Ley, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 214, 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, en correlación con el artículo 49, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las Señoras Magistrada y Magistrada Provisional por Ministerio de Ley que integran el Pleno se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA PROVISIONAL, CLAUDIA ÁVILA GRAHAM:** Existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente Sesión, proceda Señora Secretaria General de Acuerdos Provisional a dar cuenta del asunto a tratar en el Pleno de esta Sesión. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Con su venia Magistrada Presidenta Provisional, en la presente Sesión, se atenderá un asunto, correspondiente a un Juicio de Nulidad con la clave de identificación JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS JUN/002/2025 Y JUN/003/2025, cuyos nombres de las partes actoras y autoridad responsable se encuentran precisadas en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrada Presidenta Provisional. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA PROVISIONAL, CLAUDIA ÁVILA GRAHAM:** En atención al asunto enlistado en la convocatoria de la presente Sesión, solicito atentamente a la Maestra María Eugenia Hernández Lara, dé cuenta del proyecto de resolución del expediente JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS, que fueran turnados para su resolución a la Ponencia a cargo de la Magistrada Thalía Hernández Robledo. -----

Adelante Secretaria. -----  
**SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, MAESTRA MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA:** Con la autorización de este Pleno. -----

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al expediente JUN/001/2025 y sus acumulados, interpuestos por los ciudadanos Adrián Armando Pacheco Salazar y Carlos Vega Martínez, ambos en su calidad de entonces candidatos en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025, así como el juicio promovido por diversos ciudadanos; todos en contra del acuerdo 57, por medio del cual se emite la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos, y la entrega de constancias a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. -----

La pretensión de los promoventes es que se declare la nulidad de la totalidad de la elección y se revoque la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría, que el Instituto realizó mediante el Acuerdo antes referido. -----

En primer término, esta ponencia propone declarar la improcedencia del juicio de nulidad número tres, promovido por un grupo de ciudadanos, al actualizarse la causal prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, toda vez que los promoventes no acreditaron el interés jurídico exigido ya que no participaron como candidatos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial, ni aportaron elementos que evidencien una afectación directa, concreta y actual a sus derechos político electorales. -----

Asimismo, se concluyó que los promoventes no tienen interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía, ya que de acuerdo con la jurisprudencia 11/2022, solo pueden impugnar actos del proceso electoral si existe una afectación real y directa a sus derechos político-electorales, lo cual no se demostró en el presente caso. -----

En consecuencia, al limitarse a manifestar inconformidades generales desde su calidad de ciudadanos, sin demostrar un vínculo jurídico con el acuerdo reclamado se desecha el referido juicio. -----

Ahora bien, por cuanto al juicio de nulidad número dos interpuesto por Carlos Vega Martínez, en su calidad de entonces candidato a Juez de primera instancia de oralidad en materia civil y familiar, en el cual solicita la nulidad de la elección exponiendo como motivos de agravio los siguientes: -----

Como primer agravio, sostiene que este Tribunal tramitó de manera incorrecta el expediente RA/009/2025 como Recurso de Apelación, cuando debió sustanciarse como Juicio de la Ciudadanía, señalando además que quien lo promovió carecía de legitimación, lo que derivó en un diseño de boletas que a su juicio, favoreció indebidamente a candidaturas postuladas por varios poderes, en contravención del artículo 439 de la Ley de Instituciones, como segundo agravio señala que los comités de evaluación del Poder Ejecutivo y Judicial incumplieron los principios de transparencia y máxima publicidad al omitir la publicación de los listados; por último, aduce que los acuerdos emitidos por el Consejo General sobre criterios de paridad y asignación de magistraturas violaron la Ley de Instituciones al asignar cargos de manera global y delegar indebidamente al Tribunal Superior de Justicia, la fijación de los periodos de encargo. -----

De lo expuesto, esta ponencia evidencia que si bien lo narrado sucedió dentro del proceso electoral en etapas previas a la declaración de validez, lo cierto es que algunos actos ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional y las autoridades federales, cuando ejerció su derecho de acción, y por otra parte, otros actos no fueron combatidos en el momento procesal oportuno, aunado a que el promovente no controvierte de manera directa la motivación ni el contenido formal del acuerdo impugnado. -----

En consecuencia, al haberse admitido la demanda del juicio de nulidad, en el proyecto se propone sobreseer el juicio radicado como número dos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción V, en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, en virtud de que los agravios formulados no guardan relación directa con el resultado de la elección impugnada. -----

Finalmente, por cuanto, a su ampliación de la demanda, en la que se duele de hechos relacionados con la resolución del incidente de recusación y excusa de una Magistratura, la sentencia vinculada al diseño de boletas electorales, así como los criterios de paridad, lo procedente es no admitir el escrito de ampliación y el medio de prueba que lo acompaña, al tener por actualizada la causal de improcedencia antes mencionada. -----

En el juicio de nulidad número uno, el actor impugna la elección de los magistrados electos José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez, argumentando que no cumplen con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 101, fracción III, de la Constitución Local, el cual exige contar con al menos cinco años de práctica profesional en un área jurídica afín a la candidatura. -----

Sostiene que ninguno de los dos ha trabajado en órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia ni ha demostrado experiencia suficiente en funciones relacionadas con el cargo. Además, señala que ambos incumplen lo establecido en el último párrafo del referido artículo, ya que a su dicho carecen de los conocimientos técnicos, honestidad, buena fama pública, competencia y trayectoria profesional y académica requeridos. -----

El actor también se duele de la modificación y aprobación del cambio de diseño de boletas, pues refiere que tal circunstancia fue con la finalidad de incidir en el proceso electoral, violentando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. -----

Asimismo, refiere que el Consejo General incurrió en una omisión al no señalar la especialización de las personas propuestas para integrar cada una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, lo que trae consigo que las elecciones resulten nulas. -----

Por último, el actor afirma que le causa agravio la emisión posterior a la elección del acuerdo sobre los criterios de paridad, lo que tuvo como finalidad una violación procesal que impactó en el resultado de la elección. -----

En lo referente al agravio que el promovente aduce como violación a un requisito de elegibilidad, específicamente al no contar con al menos 5 años de práctica profesional en un área afín a la candidatura, esta ponencia propone sobreseer lo relacionado con este agravio, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la Ley, ello atendiendo esencialmente a lo siguiente: -----

De la legislación federal y local, respecto a la elección de personas juzgadoras, así como de acuerdo a lo referido en las convocatorias emitidas por los tres Poderes, se puede

apreciar que si bien se trata de un proceso electoral que guarda principios y normas fundamentales para cualquier elección democrática, la elección judicial reviste de ciertas particularidades que la diferencian de una elección de gubernaturas, diputaciones y/o ayuntamientos, como acontece claramente con la etapa de postulaciones de candidaturas, que en el caso del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, se realiza ante Comités de Evaluación creados y con facultades por disposición constitucional, entre ellas, la verificación del cumplimiento de requisitos de quienes aspiran a ser postulados como candidatos, como, los de elegibilidad y los de idoneidad, que a diferencia de los otros procesos electorales, únicamente se constata el cumplimiento de los primeros en mención. -----

Del análisis concreto al requisito impugnado por la parte actora, se advirtió que este no se inscribe dentro de los requisitos formales de elegibilidad, sino por el contrario, dicho requisito se vincula con la valoración de la idoneidad de la candidatura, en tanto no basta con la mera presentación de documentos para tener por acreditado el cumplimiento efectivo de una práctica profesional, sino que exige un análisis cualitativo y sustancial por parte del órgano evaluador. -----

Así, queda reforzada la distinción entre un requisito formal como la elegibilidad y un criterio de selección sustantivo como lo es la idoneidad, legitimando plenamente que la práctica profesional sea considerada como elemento sustantivo y no meramente formal. - En consecuencia, al sobrevenir la improcedencia, esta ponencia propone sobreseer el agravio relacionado con la supuesta inelegibilidad de los magistrados electos José Raúl Galán Muedano y José de la Peña Ruiz de Chávez, ya que el actor no interpuso el medio de impugnación en la etapa adecuada, es decir, cuando se resolvió la idoneidad por parte de los Comités de Evaluación. -----

Ahora bien, por cuanto al escrito de pruebas supervenientes presentado por el actor, se propone no admitirlo, toda vez que se trata de medios probatorios encaminados a acreditar hechos que previamente se han sobreseído y, por lo tanto, ya no forman parte de la litis. -----

Por cuando a los agravios relacionados con las boletas electorales, los criterios de paridad y la especialización por Sala, estos carecen de una relación directa con el acto impugnado, ya que no se ataca de forma clara ni argumentada el contenido del acuerdo, sino que se mencionan hechos ocurridos en etapas previas. De los cuales, algunos actos ya fueron resueltos de forma definitiva por la Sala Superior, como el diseño de boletas y criterios de paridad y otros no fueron impugnados en su momento procesal oportuno, como es el caso de lo relacionado con la omisión de especialización por Sala de las Magistraturas, precluyendo así su derecho. -----

En consecuencia, y al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 31, fracciones III y V en correlación con el artículo 32, fracción III, de la Ley de Medios, se propone el sobreseimiento de estos planteamientos. -----

Finalmente, por cuanto al supuesto cambio de color en la boleta electoral asignada al bloque del Poder Judicial, argumentando que inicialmente se le informó que sería color rosa, pero el día de la elección apareció en color morado, lo que a su juicio generó confusión en el electorado y afectó sus pretensiones como candidato. -----

De lo anteriormente expuesto, esta ponencia considera que el agravio resulta inoperante, al consistir en una afirmación meramente subjetiva, carente de elementos probatorios que

acrediten una afectación real. Aun en el supuesto de que se hubiera producido el cambio de color alegado, no se demuestra que ello haya generado una confusión suficiente para incidir de manera determinante en el resultado de la elección. Asimismo, no se acreditó una violación sustancial ni un impacto directo en la equidad del proceso electoral, como lo exige la jurisprudencia aplicable para declarar la nulidad de una elección. -----  
Por tales consideraciones y demás plasmadas en el proyecto, esta ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA PROVISIONAL, CLAUDIA ÁVILA GRAHAM:** Queda a su consideración de las Señoras Magistrada y Magistrada Provisional el proyecto de la cuenta, por lo que, si alguien quisiera hacer el uso de la voz, o realizar alguna observación, que por favor lo manifiesten. -----

De no ser el caso, proceda Señora Secretaria General de Acuerdos Provisional a tomar la votación respectiva. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Con gusto Magistrada Presidenta Provisional. Magistrada Thalía Hernández Robledo. -----

**MAGISTRADA THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO:** A favor. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Muchas gracias. Magistrada Provisional, Maogany Crystel Acopa Contreras. -----

**MAGISTRADA PROVISIONAL, MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS:** A favor del proyecto. -----

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Muchas gracias. Magistrada Presidenta Provisional, Claudia Ávila Graham. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA PROVISIONAL, CLAUDIA ÁVILA GRAHAM:** A favor. ---

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL, MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO:** Muchas gracias. Magistrada Presidenta Provisional, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la Ponencia a cargo de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA PROVISIONAL, CLAUDIA ÁVILA GRAHAM:** Vista la aprobación del proyecto, en el expediente JUN/001/2025 Y SUS ACUMULADOS, se resuelve lo siguiente: -----

PRIMERO. Se desecha el JUN/003/2025. -----

SEGUNDO. Se sobresee el JUN/002/2025. -----

TERCERO. Se sobresee parcialmente, el medio de impugnación JUN/001/2025. -----

CUARTO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025. -----

QUINTO. Glóse copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes JUN/002/2025 y JUN/003/2025. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA PROVISIONAL, CLAUDIA ÁVILA GRAHAM:** Señora Secretaria General de Acuerdos Provisional, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de la Ley; y publíquese en la página oficial de internet

# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

---

de este Órgano Jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -  
**MAGISTRADA PRESIDENTA PROVISIONAL, CLAUDIA ÁVILA GRAHAM:** Siendo el único asunto por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno, siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se inicia. Señora Magistrada, señora Magistrada Provisional, y señora Secretaria General de Acuerdos Provisional y público que nos acompaña. Es cuánto. - - - - -

**MAGISTRADA PRESIDENTA PROVISIONAL**



**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**MAGISTRADA**



**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**MAGISTRADA PROVISIONAL**



**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**



**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**